

01 MAR 2019

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2019.

Expediente: CNHJ-GTO-791/18.

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-791/18** con motivo del recurso de queja presentada por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA PODESTA RIVAS, TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, FIDELINA BAUTISTA CASTILLO y MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** de fecha 22 de octubre de 2018, en contra del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 22 de octubre de 2018, se recibió un recurso de queja vía correo electrónico por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA PODESTA RIVAS, TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, FIDELINA BAUTISTA CASTILLO y MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, en contra del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, mediante la cual expresaron supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-GTO-791/18**, notificándole debidamente a las Partes.
- III. Con fecha 06 de diciembre de 2018, se recibió la contestación al recurso de queja por parte del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**.

- IV. Mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, en el que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las Partes, se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 17 de enero de 2019 a las 13:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- V. Con fecha 16 de enero de 2019 a las 23:07, se recibió por correo electrónico dirigido a esta Comisión, un escrito por parte del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** junto con una nota médica, en la cual solicita se tenga por justificada su inasistencia así como el diferimiento de la misma.
- VI. El 17 de enero de 2019, a las 13:45 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron únicamente las CC. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** y **RAFAELA FUENTES RIVAS**, parte actora en el presente asunto; asimismo, se acordó en dicha diligencia que el justificante médico del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, no cumplía con los requisitos señalados en la Ley Federal del Trabajo; por lo que, se procedieron a desahogar las etapas de las audiencias.
- VII. En consecuencia, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-791/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 de noviembre de 2018.
- 2.1 Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora, así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de las quejasas como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De la lectura del escrito de queja, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, en este sentido los agravios principales que presenta la queja son los siguientes:

- Trasgresión a los documentos básicos de MORENA.
- Incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pág. 5 Jurisprudencia (Electoral) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

Asimismo, las quejas señalaron como agravios los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO. *En lo individual a cada una de las suscritas, el C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO, está ocasionando en nuestro perjuicio el que no ejerzamos nuestras facultades como lo establece los artículos 5 inciso b) y 9 de nuestro Estatuto. Así como el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. *En lo colegial, el C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO, ha entorpecido que los Consejeros Estatales de MORENA en Guanajuato, ejerzan su derecho de reunirse de una manera libre y voluntaria, y poniendo en entredicho como dirigente lo que es, al haber sido electo como Secretario de Asuntos Indígenas y Campesinos del CEE en Guanajuato lo estipulado en el numeral 8 tercer párrafo de nuestra Declaración de Principios, numerales 8 último párrafo, y 9*

párrafos 1, 2, 5, 7, 8 y 9 de nuestro Programa, artículos 3 inciso j) y 6 inciso h) de nuestro Estatuto. Así como en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo descrito en los apartados de **ANTECEDENTES, HECHOS Y AGRAVIOS**, el demandado ha incurrido en faltas graves al infringir nuestros documentos básicos, Principios, Programa, Estatutos y el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Además el imputado ha difamado y calumniado a los suscritos quienes somos personas de probada honestidad, con lo cual sus acciones han perjudicado nuestra honra y nuestra dignidad, violentando en nuestro perjuicio nuestros derechos tutelados por los siguientes tratados internacionales; la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país. En ese tenor, intenta manchar nuestra imagen, difamándonos y calumniándonos, razón por la cual el C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO, no puede seguir formando parte de MORENA, al tenor del artículo 47º del Estatuto de MORENA que textualmente dice:

(...)

Por lo que si el demandado ha pisoteado nuestros derechos humanos y sociales, debe de ser excluido de nuestro partido, puesto que una persona con estas características no puede permanecer en las filas de MORENA al tener un actuar incongruente con los postulados de nuestro instituto político.

Se destaca que es evidente que el demandado ha incumplido con su obligación señalada en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de nuestro partido, que textualmente dice:

(...)

Por lo tanto si el demandado pisoteó nuestros derechos humanos, violentando nuestro Programa de Acción, en particular el 8 tercer párrafo, que habla de que en MORENA nos oponemos a la violación de derechos humanos y que luchamos contra la violencia a las mujeres,

situación que el demandado en especie está incumpliendo con su forma de actuar en los términos expresados en el presente documento y en lo que se aprecia del apartado de pruebas, por lo cual se aprecia que el demandado no se desempeña como digno integrante, sino todo lo contrario ha dedicado a denostarnos de forma dolosa.”

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, respondió negando y señalando que no fue quien redactó ni envió escrito alguno.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en las constancias de afiliación de las CC. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA RIVAS PODESTA y FIDELINA BAUTISTA CASTILLO.**
- Las **DOCUMENTALES**, consistentes en copia de las credenciales para votar de las CC. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA RIVAS PODESTA y FIDELINA BAUTISTA CASTILLO.**
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el documento denominado *“Invitación a reunión de trabajo del Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato”* a realizarse el 14 de octubre de 2018, signado por la C. **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en impresión de correo electrónico de la dirección mauricio.castro [REDACTED] con el asunto *“Acerca de la ilegal e ilegítima convocatoria de Alma Alcaraz a Consejo Estatal”* de fecha 12 de octubre de 2018.
- Las **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. **ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ y JOSÉ MA. MARTÍNEZ BRINDIS.**
- La **TÉCNICA**, consistente en la revisión del celular de la C. **ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ**, en el que se verificó el correo electrónico identificado en autos como la documental enviada por el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO.**

- La **CONFESIONAL**, a cargo del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** al tenor del pliego de posiciones de forma personal.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado.
- La **PRESUNCIONAL**, consistente en todo aquello que favorezca a las quejas.

POR LA DEMANDADA:

El C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, ofreció como pruebas por su parte:

- La **CONFESIONAL**, a cargo de las CC. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA RIVAS PODESTA y FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, al tenor del pliego de posiciones de forma personal.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado.
- La **PRESUNCIONAL**, consistente en todo aquello que favorezca al demandado.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por la parte actora:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en su escrito de queja, la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) La **CONFESIONAL**, al tenor del pliego de posiciones de la cuales fueron calificadas de legales 14 de las 16 que el mismo contenía, declarando confeso al absolvente.
- 3) La **TESTIMONIAL**, únicamente a cargo de la C. **ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ**, toda vez que la parte actora se desistió del testimonio del C. **JOSÉ MA. MARTÍNEZ BRINDIS**.
- 4) La **TÉCNICA**, consistente en la revisión del celular de la C. **ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ**, en el que se verificó el correo electrónico identificado en autos como la documental enviada por el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**.

- 5) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 6) La **PRESUNCIONAL**, la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- 1) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) La **PRESUNCIONAL**, la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 3) La **CONFESIONAL**, fue declarada desierta por falta de interés del oferente.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Lo son la trasgresión a los documentos básicos de MORENA, así como el incumplimiento de sus obligaciones por parte del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; al haber realizados denostaciones en contra de la parte actora.

3.5 RELACIÓN CON LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:

*“PRIMERO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, después de haber recibido vía correo electrónico la invitación a reunión de trabajo, redactó y envió a los consejeros estatales, ... un escrito en el cual desacredita, difama y deshonor a **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, tanto en lo personal, como en su calidad de, **Secretaria General en funciones de Presidenta del CEE** en Guanajuato, afirmando que su intención en la citada invitación era; **a) “pretende engañar a los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato, mediante lo que ella llama, “invitación” a una “reunión de trabajo”;** **b) “Este tipo de acciones por parte de Alma Alcaraz Hernández solamente **demuestra*****

la mala fe con que pretende realizar una sesión de Consejo Estatal **con el parapeto** de una llamada sesión de trabajo ...”; **c)** “**pues de forma además dolosa** Alma Alcaraz Hernández **pretende engañar** a los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato, mediante una convocatoria, cuya finalidad es reunir a los consejeros estatales, en mínimo una tercera parte, y sacarles la firma para una convocatoria a sesión extraordinaria para ese momento y proceder, en ese acto, y de forma ilegal, a sustituir a miembros del Comité Ejecutivo Estatal, **(sin fundamento pues NO renunciaron)**”; **d)** “**Es decir, Alma Edwviges Alcaraz Hernández pretende confundir** al Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato **disfrazando sus intenciones, obvio fuera de sus facultades**, al realizar una convocatoria como tal al Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato **para fines propios y con propósitos claramente visibles, los cuales, no son en beneficio de MORENA en el Estado de Guanajuato sino en beneficio de sus pretensiones de conformar una facción que la impulse a ella y a su reducido grupo que la acompaña**”, **e)** La conducta que despliega Alma Edwviges Alcaraz Hernández, **solamente ah generado enojo, incertidumbre y división de todos los integrantes de Morena en el estado de Guanajuato**”; **f)** “No debemos permitir que Alma Alcaraz Hernández, e un ejercicio arbitrario de sus funciones lleve la política de MORENA en Guanajuato **mediante engaños y mentiras para con los demás compañeros**, pues se tiene conocimiento, como ya se expresó, que la reunión que la reunión que pretende realizar el día 14 de octubre de esta anualidad **tiene fines oscuros y personales** para tener el control tanto del órgano de conducción como del partido a nivel estatal, violentando los estatutos de MORENA y dejando de velar por los intereses e la mayoría”...

SEGUNDO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en su escrito dirigido y enviado a los Consejeros Estatales, ..., hace alusión a la **C. ELISA PODESTA RIVAS**, afirmando literalmente que la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, “**además poner como integrante del Comité Ejecutivo Estatal a su “amiga” la C. Elisa Podesta Rivas, una compañera que lo único que ha aportado al partido es su amargura y su ánimo de generar conflicto, como lo ha hecho en Silao y Guanajuato grillando, hasta la fecha, a nuestros compañeros Carlos García Villaseñor excandidato a Presidente Mpal y a otros**”.

TERCERO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en su escrito..., **AMENAZA a los Consejeros Estatales** a quienes envió dicho escrito, ya que en su redacción narra, “Dicha reunión de llevarse a cabo, sería inmediatamente impugnada por las decisiones ilegales que ahí se tomen y caería en la CNHJ o en Tribunales, **acarreamo posibles consecuencias para quienes sean partícipes o promotores de acciones ilegales y de división**”

CUARTO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en su escrito ..., determino que existe una **CONFABULACIÓN EN PERJUICIO DEL PARTIDO, AL TEORIZAR QUE LA C. ALMA E. ALCARAZ HERNÁNDEZ CON**; “Estas acciones no las realiza sola, pues las mismas son ejecutadas en complicidad de personas sin escrúpulos que buscan, a costa de las instituciones de MORENA obtener beneficios unipersonales y desapegados a los lineamientos y sobre todo de la declaración de principios de MORENA, por lo que no vemos en la figura de Alma Edwviges Alcaraz Hernández un compromiso con los principios de nuestro partido”.

QUINTO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en su escrito..., se refiere a la **C. RAFAELA FUENTES RIVAS, Secretaria de Organización del CEE**, como; “cuya única preocupación es vivir del presupuesto de MORENA, además de que **carece de capacidad (es muy poco competente como Sria de Organización) y mística para solventar sus responsabilidades y representar dignamente a nuestro partido**”.

SEXTO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en su escrito..., se refiere a la **C. TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE**, como “**mujer de conflictos, que traiciono al Dr. Mireles, señalada en escándalos de casinos y otras industrias**”.

SÉPTIMO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en su escrito..., se refiere a, la **C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, como; “**la conflictiva**”

OCTAVO. Que el imputado, el **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en su escrito..., se refiere a la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, como; “**la traidora y ambiciosa**”, “regidora por MORENA en el municipio de Acámbaro **quien en su afán de retener los privilegios de los que gozan los regidores y meter a su marido Francisco Ortiz**”

Guevara y a su hijo actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales”.

(...)

*En el mismo sentido hemos observado en con las falsas declaraciones que ha realizado **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, nos ha denostado, e incluso calumniado públicamente al realizar acusaciones infundadas, así como una serie de mentiras con el único afán de desprestigiarnos.*

El demandado al intentar crear enemigos falsos, con una serie de mentiras, en el cual quiere hacer creer a los consejeros que es un grupo con intenciones desconocidas, violenta de forma dolosa y de mala fe lo señalado en el artículo 9º del Estatuto de MORENA...

(...)

Sin embargo, como se puede apreciar el demandado, presionó e intentó manipular a los compañeros, con mentiras e ideas falsas, con el afán de romper con la unidad de nuestro partido en Guanajuato, por lo que en lugar que fomentar eventos que abonen a la unidad, intenta obstaculizar nuestras funciones y nuestra buena fé en aras de hacer bien las cosas apeándonos estrictamente a nuestros documentos básicos. Se señala que con las acciones del demandado no solo nos difamó, sino que aparte nos ofendió públicamente y nos humilló, ejerciendo violencia política en nuestra contra, por el simple hecho de ser mujeres...”.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, consistentes en las constancias de afiliación y las credenciales para votar de las CC. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA RIVAS PODESTA y FIDELINA BAUTISTA CASTILLO.**
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en el documento denominado “Invitación a reunión de trabajo del Consejo Estatal de MORENA en Guanajuato” a realizarse el 14 de octubre de 2018, signado por la C. **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, misma que contiene el siguiente orden del día:

“ORDEN DEL DÍA

- I. *Registro de Asistencia.*
- II. *Mensaje de Bienvenida por parte de la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*
- III. *Informe de los Resultados Electorales de nuestro partido, durante el proceso electoral 2017-2018.*
- IV. *Asuntos Generales.*
- V. *Clausura de la Reunión de Trabajo.”*

3) La **DOCUMENTAL**, consistente en impresión de correo electrónico de la dirección mauricio.castro@ [REDACTED] con el asunto “*Acerca de la ilegal e ilegítima convocatoria de Alma Alcaraz a Consejo Estatal*” enviado en fecha 12 de octubre de 2018; con reenvío de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] dirigido a las cuentas de correo electrónico [REDACTED] y Alma Alcaraz Hernández; con último reenvío de la cuenta de correo electrónico de Elisa Podesta – [REDACTED] a la cuenta de correo electrónico Raffaella Fuentes Rivas – [REDACTED].com; el cual señala lo siguiente:

“Compañeros(as) consejeros(as) estatales de MORENA en Guanajuato.

*La secretaria general en funciones de presidenta **Alma Alcaraz Hernández**, con pleno desconocimiento del Estatuto de MORENA pretende engañar a los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato mediante lo que ella llama “invitación” a una “reunión de trabajo”.*

Este tipo de acciones de parte de Alma Alcaraz Hernández solamente demuestran la mala fe con que pretende realizar una sesión de Consejo Estatal, con el parapeto de una llamada a sesión de trabajo, pues resalta a la vista que los fundamentos que utiliza para su “sesión de trabajo” no son los idóneos, pues funda su “invitación” primeramente en

el artículo 32 de los estatutos de MORENA el cual solamente habla de las facultades del Comité Ejecutivo Estatal, una de las cuales NO es convocar a sesión alguna de Consejo Estatal (de trabajo, ordinaria o extraordinaria).

Pues exclusivamente es llevar la política de ejecución y/o dirección de acuerdo al artículo 14 Bis de los citados estatutos, sin que dicho Comité tenga alguna intervención con los asuntos del Consejo Estatal ni tampoco cuente con facultades para CONVOCAR a sus integrantes a reuniones de trabajo, pues de forma por demás dolosa Alma Alcaraz Hernández pretende engañar a los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato mediante una convocatoria, cuya finalidad es reunir a los consejeros estatales, en mínimo una tercera parte, y sacarles la firma para una convocatoria a sesión extraordinaria para ese momento y proceder, en ese acto, y de forma ilegal, a sustituir a miembros del Comité Ejecutivo Estatal (sin fundamento pues estos NO renunciaron).

*Y, deshonrando su memoria, sustituir al finado, y extraordinario compañero Domingo Nuñez Rubio por el impresentable **Guillermo Ramos Razo** (quien simuló como enlace distrital local, tiró la toalla, busco, con el doble discurso que le caracteriza, ser 1er regidor en Valle de Santiago, no lo logró, y se dedicó a tirarle a nuestro partido, pidiendo el voto diferenciado en detrimento de nuestro candidatos locales) y además poner como integrante del Comité Ejecutivo Estatal a su “amiga” la C. **Elisa Podesta Rivas**, una compañera que lo único que le ha aportado al partido es su amargura y su ánimo de generar conflicto, como lo ha hecho en Silao y Guanajuato grillando, hasta la fecha, a nuestro compañeros Carlos García Villaseñor excandidato a Presidente Mpal y a otros.*

Es decir, Alma Edwviges Alcaraz Hernández pretende confundir al Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato disfrazando sus intenciones; obvio fuera de sus facultades, al realizar una convocatoria como tal al Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato para fines propios y con propósitos claramente visibles, los cuales no son en beneficio de MORENA en el Estado de Guanajuato sino en beneficio de sus pretensiones de conformar una fracción que la impulse a ella y a su reducido grupo que le acompaña.

Las invitaciones con cordiales, son realizadas sin ningún tipo de interés

u obligación para que las personas asistan, se realizan de forma desinteresada y sin la obtención de algún beneficio propio, lo cual en este caso Alma Alcaraz Hernández desconoce y realiza en contravención de los estatutos de nuestro partido, pues disfraza el documento como una invitación cuando en realidad, y de la realidad una convocatoria, la cual, se reitera, Alma Alcaraz Hernández no cuenta con facultades para convocar a los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Guanajuato.

Dicha reunión de llevarse a cabo sería inmediatamente impugnada por las decisiones ilegales que ahí se tomen y caería en la CNHJ o Tribunales, acarreando posibles consecuencias para quienes sean partícipes o promotores de acciones ilegales y de división.

La conducta que despliega Alma Edwviges Alcaraz Hernández, solamente ha generado enojo, incertidumbre y división de todos los integrantes de MORENA en el estado de Guanajuato, por lo que hemos visto y con gran tristeza que los pilares y avances políticos, la unión y entusiasmo de los compañeros de MORENA en el estado de Guanajuato.

No debemos permitir que Alma Alcaraz Hernandez, e un ejercicio arbitrario de sus funciones lleve la política de MORENA en Guanajuato mediante engaños y mentiras para con los demás compañeros, pues se tiene conocimiento, como ya se expresó, que la reunión que pretende realizar el día domingo 14 de octubre de esta anualidad tiene fines oscuros y personales para tener el control tanto del órgano de conducción como del partido a nivel estatal, violentando los estatutos de MORENA y dejando de velar por los intereses de la mayoría.

Estas acciones no las realiza sola, pues las mismas son ejecutadas en complicidad de personas sin escrúpulos que buscan, a costa de las instituciones de MORENA, declaración de principios de MORENA, por lo que no vemos en la figura de Alma Edwviges Alcaraz Hernández un compromiso con los principios de nuestro partido.

Personajes:

*Como **Rafaela Fuentes Rivas**, cuya única preocupación es vivir del presupuesto de MORENA, además de que carece de capacidad (es muy poco competente como Sria de Organización) y mística para*

solventar sus responsabilidades y representar dignamente a nuestro partido.

*Cómo **Talía Vazquez Alatorre**, mujer de conflicto, que traicionó al Dr Mireles, señalada en escándalos de casinos y otras linduras.*

*Como **Elisa Podesta Rivas**.*

*Como **Guillermo Ramos Razo**.*

*Como el sinvergüenza de **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo** quien tiene un proceso penal en trámite por malversación de recursos públicos en el Congreso Local y además tiene denuncias por falsificación de firmas y documentos ilegales que ofreció como pruebas para **robarse** la regiduría de MORENA que actualmente detenta en el ayuntamiento de Guanajuato Además de que acusó a la compañera Alma Alcaraz de amenazas y hackeo a su teléfono (cosa que al parecer se le olvidó a la compañera Sria Gral en su hambre de poder, aliándose con tan nefasto personaje).*

*Como la conflictiva **Fidelina Bautista Castillo**.*

*Como la traidora y ambiciosa de la maestra **Rosaura Juárez Pérez**, regidora de MORENA en el municipio de Acámbaro quien en su afán de retener los privilegios de los que gozan los regidores y meter a su marido Francisco Ortiz Guevara y a su hijo a la administración municipal, se alió con la oposición y le votó todo en contra al compañero Alejandro Tirado Zuñiga presidente mpal de dicho municipio, chantajeándolo y pidiéndole posiciones para su familia y tener privilegios.*

*Como **Gustavo Colina, Teresa Esteves** y séquito, quienes se han caracterizado por su amargura, animo de conflicto, atacando incluso a nuestro presidente AMLO (como sucedió en un mitín en Villagrán), a MORENA y pidiendo el voto diferenciado en detrimento de nuestros candidatos locales. Puro grillo conflictivo que nunca ha trabajado por el partido.*

Apelo a la sensatez de los compañeros consejeros estatales que buscamos la estabilidad y viabilidad de MORENA con miras a convertirnos en mayoría en el estado de Guanajuato, no asistiendo

a esta reunión cuya única finalidad es emponderar a una persona cuya actividad política se basa en la traición e ingratitud.

Atentamente:

C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO – Consejero Estatal”

- 4) La **CONFESIONAL**, al tenor del pliego de posiciones de la cuales fueron calificadas de legales 14 de las 16 que el mismo contenía, desechando la 1 por ser imprecisa y la 16 por ser una petición; y declarando confeso al absolvente.

Las posiciones fueron las siguientes:

“PLIEGO DE POSICIONES QUE HABRÁ DE ABSOLVER EL IMPUTADO MAURICIO CASTRO MERCADILLO.

2.- Que diga el imputado si es cierto como lo es que el 07 de Octubre de 2018 recibió una invitación a reunión de trabajo del Consejo Estatal.

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que redactó una opinión acerca de la reunión de trabajo del Consejo Estatal.

4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que redactó una opinión señaló que ALMA ALCARAZ HERNADEZ engañaba a los consejeros.

5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que comentó que la reunión de trabajo del Consejo Estatal tenía fines oscuros.

6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que comentó que Elisa Podesta Rivas aportaba amargura y conflictos.

7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que comentó que la única preocupación de Rafaela Fuentes Rivas era vivir del presupuesto de MORENA.

8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ha señalado a Talía Vázquez Alatorre como una mujer de conflictos.

9.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que divulgó un escrito

con opiniones de la Reunión de Trabajo del Consejo Estatal.

10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ha señalado a María Rosaura Juárez Pérez como traidora y ambiciosa.

11.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ha comentado que la actividad de Alma Edwviges Alcaraz Hernández se basa en la ingratitud.

12.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ha denostado el liderazgo de la Secretaria General del CEE en Guanajuato.

13.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ha difamado el actuar de MORENA en Guanajuato.

14.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con su actitud ha ocasionado perjuicios a nuestro partido.

15.- Que diga el Absolvente si es cierto como lo es que ha señalado a Fidelina Bautista Castillo como conflictiva.”.

- 5) La **TESTIMONIAL**, únicamente a cargo de la C. ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ, quien se presentó a comparecer a las Audiencias Estatutarias realizadas en fecha 17 de enero de 2019, en la que dicha persona señaló lo siguiente:

“No tiene interés en el presente asunto, si conoce a las Partes, y manifiesta lo siguiente:

El día 12 de octubre recibí un correo en el cual viene del Srío el señor MAURICIO CASTRO MERCADILLO, Srío de Asuntos indígenas, en el cual hace mención que no asistamos a una reunión que estaba convocando la licenciada ALMA ALCARAZ como consejeros, que nos estaba reuniendo, y ahí empieza a hablar primero de la Pta. Donde manifiesta que nos va a mentir, que se esta tomando atributos que no le corresponde, igual de cada una de las compañeras antes mencionadas, y otras 3 que también faltaron, que fue ELISA PODESTA, FIDELINA Y ROSAURA, la forma en que se expresa de ellas, es para denigrarlas en su persona, yo en el momento que recibo el correo se lo envié a una de ellas, a ELISA PODESTA, porque obviamente los agravios que hizo me

molesto muchísimo, y también inmediatamente hay un grupo de whatsapp en los que estamos como enlaces locales, donde también el señor MAURICIO CASTRO MERCADILLO, pertenecía a ese grupo porque también estaba como enlace de San Miguel de Allende, y yo estaba como enlace local de Silao, y ahí hago textualmente el comentario de que acabo de recibir un correo del señor MAURICIO CASTRO el cual leeré, fue a la 1:39 donde hago mención el 12 de octubre de 2018, donde hago mención: “buenos días a todos los de este grupo, es muy grave el correo que está enviando el compañero MAURICIO CASTRO para desacreditar la reunión de consejeros estatales para el próximo día domingo 14 del presente en León, Guanajuato, les hago público que cuentan con mi asistencia”, en ese momento el compañero no dijo nada.

CNHJ CERTIFICA.- Se presentó el celular de la testigo en el cual se puede verificar el contenido del correo electrónico que obra en autos y fue motivo de la queja, identificado como prueba #3.

A preguntas de la CNHJ:

1.- ¿A que refiere con que el C. MAURICIO señala que las compañeras se toman atributos que no les corresponde? El ahí en el correo argumento que ella no tiene ningún derecho a convocar porque no es la presidenta del consejo, e hice mención que es una reunión que nos estaban invitando.

2.- ¿A qué se refiere con que el C. MAURICIO denigra a las compañeras en su persona? A cada una de ellas, las pone como conflictivas y que hicieron actos delictivos, que están en lugares puestos, que esta para mí, es difamándolas, trata de difamarlas ante todos los consejeros.

3.- ¿Porque le molestaron los agravios? Ante todo me molesto porque como militante de MORENA, en Gto, ese tipo de agravios de los hombres hacia las mujeres es sumamente muy marcado, no solo por el señor MAURICIO, sino también por el mismo Pte. ERNESTO PRIETO GALLARDO, y no hay respeto hacia las mujeres no hay equidad de género, y yo en una reunión precisamente al Srio. de Derecho Humanos, en esa reunión le dije que ya era justo que en Gto se respetara a la mujeres, todo el trabajo que realizamos en Gto, la mayor parte la hicimos las mujeres que queríamos ese cambio, y ese es mi

motivo que un Srío. siendo de Derechos Humanos como ENRIQUE ALBA y MAURICIO, Srío, de Indígenas, muestren esa falta de respeto y nos avergüencen a los que somos de MORENA. E inclusive se necesita mucho trabajo por parte de la Comisión en el Edo. de Gto.”.

- 6) La **TÉCNICA**, consistente en la revisión del celular de la C. ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ, en el que se verificó el correo electrónico identificado en autos como la documental enviada por el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**. **Valoración de las pruebas:** De las pruebas presentadas por las actoras, las CC. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA RIVAS PODESTA y FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, la mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; siendo que en el caso de la marcada con el numeral 1) son documentales que únicamente comprueban la personalidad de las quejas así como interés en el presente asunto.

En cuanto a la prueba marcada con el numeral 2) es un documento mediante el cual se realiza una invitación a los Consejeros Estatales para una reunión de trabajo con la que se verían los puntos especificados en el orden del día, siendo una documental exhibida en copia simple por lo que su valor es un indicio.

Respecto de la prueba señalada con el numeral 3), resulta ser el punto central del cual derivo la queja en el presente asunto, consistente en la impresión de un correo electrónico salido de la cuenta con el nombre del hoy aun probable infractor, mediante el cual se desprenden una serie de denostaciones hacia las quejas y otras personas, siendo que su valor es un indicio.

En cuanto a la prueba marcada con el numeral 4), 5) y 6) resultan ser indicios que concatenados entre sí y con la prueba descrita en el párrafo anterior, hacen prueba de la realización de los actos, robustecen la convicción de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de que se incurrió en una falta contenida dentro de la normatividad de MORENA.

En cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones son valoradas en lo que más beneficie a sus oferentes en el presente fallo.

La parte demandada dio contestación a los agravios y hechos expuestos por las quejas de la siguiente manera:

“EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero.- *Por cuanto hace al punto de hechos marcados como 1.- de la queja que se replica, no es cierto, niego categóricamente que el que suscribe haya redactado y enviado el referido escrito a persona alguna, y me declaro en estado de indefensión, puesto que las quejas no especifican por que medio les fue enviado o puesto de su conocimiento el escrito a que se refieren en su escrito de queja, únicamente se limitan a imputarme la acción de redactar y enviar un escrito “difamatorio” sin embargo no hay ningún elemento de tiempo, modo o lugar en el cual estén basando sus hechos, por lo que su queja carente de elementos concretos, es insuficiente para poder acreditar que el suscrito redacté o envié escrito alguno, además que menciona que el supuesto escrito fue enviado a los consejeros estatales, sin embargo, no menciona a quienes, ni cuándo, ni cómo o por qué medio les llegó el escrito, ni cómo se percató del envío del mismo a los consejeros estatales, un sinnúmero de inconsistencias que no acreditan el dicho de las quejas.*

Es un hecho que cualquier persona pudo haber elaborado el escrito de referencia y poner el nombre que quisiera para así poder simular o hacer creer que el suscrito lo pudo elaborar y enviar el referido escrito denostativo, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos puede ser fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, por lo que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección deba ser necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, sin embargo, no existe ningún medio de convicción que haga indudable el dicho de las quejas, incluso los elementos básicos de tiempo, modo y lugar son totalmente ausentes del escrito de queja, lo que hace imposible que la CNHJ pueda determinar la responsabilidad de cualquiera de los militantes, pues bajo esta tesitura pudieron haber sido las propias quejas quienes elaboraron el escrito en disputa, reforzando mi dicho en la siguiente tesis aislada debido a su similitud con el tema de estudio se desprende lo siguiente:

(...)

Es innegable el sin número de posibilidades que existen alrededor de la creación del escrito que pretenden atribuirme su autoría y su distribución, sin embargo, atendiendo a las reglas procesales, es el momento idóneo de objetar en su alcance y validez jurídico y probatorio

la prueba documental señalada como numero dos del escrito de queja, lo anterior, a que el suscrito nunca generó ni tampoco envié dicho escrito a ningún consejero estatal y de ninguna índole, dada la naturaleza y la carencia de firma autógrafa que haga indubitable la autoría del escrito aludido, y haciendo un ejercicio comparativo de la queja en estudio, se transcribe la siguiente tesis:

(...)

Entrando al estudio de fondo, de la queja no se desprende ni cadena de custodia de la documental señalada como numero dos, ni tampoco existe prueba que indique su indubitable autoría por parte del suscrito, por lo tanto una vez negado el hecho de la elaboración y distribución del escrito en comento, no hay elementos que acrediten el dicho de las quejas, quedando únicamente una manifestación unilateral de lo que aquellas consideran que es de mi autoría, y la cual niego en cuanto a redacción, elaboración y envié del mismo.

Segundo.- *Por cuanto hace al hecho marcado como 2.- de la queja que se replica no es cierto, pues como indico en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si yo no redacte escrito alguno, no es posible que me haya referido a ninguna persona y menos a la quejosa Elisa Podesta Rivas, ni a ninguna otra persona, pues no realice ni el escrito ni lo remití como afirma, además el documento que aportan carece de firma electrónica o cualquier otro medio de convicción que acredite la autoría, además existe contradicción jurídica pues refiere que es una prueba electrónica, pero en realidad la aportan en documental que es una copia simple sin ningún tipo de valor jurídico que acredite su dicho, por lo que el hecho se niega en todas sus partes, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

Tercero.- *El hecho marcado como 3.- de la queja que se replica, no es cierto, pues como indicio en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si el suscrito no redacte ni envié escrito alguno, no puede atribuírseme la acción de amenaza a ningún compañero, por lo que el mismo se niega en todas sus partes, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin*

sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Cuarto.- *Por cuanto hace al punto de hechos marcados como 4.- de la queja que se replica, no es cierto, pues como indicio en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si el suscrito no redacte ni envié escrito alguno, no puede atribuírseme la acción de amenaza a ningún compañero, por lo que el mismo se niega en todas sus partes, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

Quinto.- *Por cuanto hace al punto de hechos marcado como 5.- de la queja que se replica no es cierto, pues como indico en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si el suscrito no redacte escrito alguno, no puede atribuírseme la denostación a la compañera Rafaela Fuentes Rivas, ni a ninguna otra persona, pues no realice ni el escrito ni lo remití como afirma, además el documento que aportan carece de firma electrónica o cualquier otro medio de convicción que acredite la autoría, además existe contradicción jurídica pues refiere que es una prueba electrónica, pero en realidad la aportan en documental que es una copia simple sin ningún tipo de valor jurídico que acredite su dicho, por lo que el hecho se niega en todas sus partes, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

Sexto.- *Por cuanto hace al punto de hechos marcado como 6.- de la queja que se replica no es cierto, pues como indico en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si el suscrito no redacte escrito alguno, no puede atribuírseme la denostación a la compañera Talía del Carmen Vázquez Alatorre, ni a ninguna otra persona, pues no realice ni el escrito ni lo*

remití como afirma, además el documento que aportan carece de firma electrónica o cualquier otro medio de convicción que acredite la autoría, además existe contradicción jurídica pues refiere que es una prueba electrónica, pero en realidad la aportan en documental que es una copia simple sin ningún tipo de valor jurídico que acredite su dicho, por lo que el hecho se niega en todas sus partes, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Séptimo.- *Por cuanto hace al punto de hechos marcado como 7.- de la queja que se replica no es cierto, pues como indico en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si el suscrito no redacte escrito alguno, no puede atribuírseme la denostación a la compañera Fidelina Bautista Castillo, ni a ninguna otra persona, pues no realice ni el escrito ni lo remití como afirma, además el documento que aportan carece de firma electrónica o cualquier otro medio de convicción que acredite la autoría, además existe contradicción jurídica pues refiere que es una prueba electrónica, pero en realidad la aportan en documental que es una copia simple sin ningún tipo de valor jurídico que acredite su dicho, por lo que el hecho se niega en todas sus partes, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

Octavo.- *Por cuanto hace al punto de hechos marcado como 8.- de la queja que se replica no es cierto, pues como indico en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si el suscrito no redacte escrito alguno, no puede atribuírseme la denostación a la compañera María Rosaura Juárez Pérez, ni a ninguna otra persona, pues no realice ni el escrito ni lo remití como afirma, además el documento que aportan carece de firma electrónica o cualquier otro medio de convicción que acredite la autoría, además existe contradicción jurídica pues refiere que es una prueba electrónica, pero en realidad la aportan en documental que es una copia simple sin ningún tipo de valor jurídico que acredite su dicho, por lo que*

el hecho se niega en todas sus partes, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Noveno.- *Es de observarse que no se encuentra el punto noveno en escrito de queja remitido a mi persona, incluso tampoco es relacionado el punto noveno en el extracto de hechos realizado por la CNHJ, por lo que nos avocaremos a responder el punto de hechos marcado como **decimo** de la queja que se replica, el cual se contesta, **NO ES CIERTO**, pues como indico en mi contestación al primer hecho, en ningún momento redacte ni envié escrito alguno, por lo tanto si el suscrito no redacte ni envié escrito alguno, no puede atribuírseme la exhortación a los compañeros consejeros Estatales a rehusarse a acudir a reunión alguna, siendo que la misma es simplemente una manifestación sin sustento ni fundamento, además que solamente está encaminada a denostar a mi persona, por lo que la misma al no contar con elementos de convicción valorados como prueba plena deberán ser tomados en consideración por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cabe hacer mención que en el escrito de queja en su capítulo de antecedentes, en el punto marcado como 2 se desprende la confesión expresa de la quejosa que la reunión si se celebro el día 14 de octubre del presente año, por lo que es un prueba mas de que si hubiese existido dicho escrito, hubo consejeros estatales asistiendo a la reunión convocada por la compañera en funciones de presidenta, por lo que no se pudo exhortar de mi parte a ningún consejero a la inasistencia a la supuesta reunión de trabajo.”.*

Pruebas exhibidas por la parte demandada: El C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** ofreció las confesionales de las quejas; sin embargo, al no haber comparecido a las Audiencias Estatutarias señaladas el día 17 de enero de 2019, se le declararon desiertas sus pruebas por falta de interés.

En cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Excepciones señaladas por el demandado: Respecto a las excepciones interpuestas por el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, las mismas resultan improcedentes en virtud de que las quejas acreditaron su interés jurídico en el

presente asunto de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA así como los hechos manifestados por las mismas cuentan con sustento en las pruebas previamente valoradas. Respecto a la violación de la intimidad no es procedente dicha excepción, toda vez que el correo electrónico es un medio por el cual existe comunicación en la actualidad y en ningún momento se exhibe una prueba que demuestre el hackeo a la cuenta del titular.

Finalmente respecto de la objeción a las pruebas, no ha lugar puesto que no existen pruebas en contrario que destruyan las exhibidas por la actora.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la Parte actora en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver*

los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.4 del presente, toda vez que las pruebas ofrecidas por las quejas al ser administradas entre sí, generan convicción de que el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** si trasgredió los incisos b. y c. del artículo 53º del Estatuto de MORENA.

En primer lugar la cuenta de correo electrónico [REDACTED] pertenece a dicha persona, toda vez que la misma se encuentra registrada como oficial por parte de este Instituto Político; asimismo, del contenido del escrito enviado mediante dicho correo electrónico contiene manifestaciones en contra de las quejas, refiriéndose a ellas de diversas maneras, tales como: *“mala fe, engañar, dolosa, su amargura y su ánimo de generar conflicto, sin escrúpulos, carece de capacidad, poco competente, mujer de conflictos, sinvergüenza, conflictiva, traidora y ambiciosa, entre otros”*, mismas que son denostativas con el afán de ofender e injuriar a diversas personas, entre ellas, las quejas.

Aunado a lo anterior, con la prueba confesional, la testimonial y la técnica, se puede apreciar que efectivamente existe un correo electrónico emitido desde la cuenta a nombre del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, el cual contiene un escrito dirigido a los consejeros estatales de MORENA en Guanajuato, que independientemente de las denostaciones dirigidas a las quejas, también entraña un obstáculo a la realización de las actividades del Partido. Es de señalar que si dicha persona no se encontraba de acuerdo con la Invitación a la sesión de trabajo, debió acudir a la instancia jurisdiccional intrapartidaria para resolver la controversia más no así realizar y difundir un documento en contra de diversas personas, entre ellas, las quejas.

En otro tenor de ideas, se debe exhortar al C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** a tener y hacer un buen uso de su correo electrónico institucional, y en el caso de observar alguna situación en su carácter de Secretario de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, que considere violatorio de los Documentos Básicos de MORENA, tiene derecho a acudir a las instancias partidistas correspondientes y debe evitar hacer señalamientos de carácter personal y mucho menos difundirlos mediante correos electrónicos masivos.

En conclusión, el C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, trasgredió las normas contenidas en el Estatuto dentro de los artículos 3º incisos j., 6º inciso d. y h., y 53º inciso b. y c., conductas sancionables por la normatividad de MORENA.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso existen elementos para sancionar al C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, toda vez que trasgredió las normas contenidas en el Estatuto señaladas en el Considerando anterior, al haber denostado a las quejas mediante escrito redactado en su cuenta de correo electrónico.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas,

los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

5. DE LA SANCIÓN. Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, especialmente en el apartado **3.6 Consideraciones para resolver el caso en concreto**, se acredita la conducta denunciada cometida por parte del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, mediante el caudal probatorio la trasgresión a las normas contenidas en el Estatuto de MORENA previamente citadas, al haber denostado a las quejas mediante escrito redactado en su cuenta de correo electrónico. Es de señalar también, que no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional intrapartidario que dicho documento no cuenta con firma autógrafa, sin embargo, la sanción resulta impuesta debido a que la cuenta de correo electrónico es la registrada en los archivos de este instituto político.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la parte quejosa, se sanciona al C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, con una **Suspensión de sus derechos partidarios por un año**, la cual implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA, en términos y de conformidad con lo estipulado por el artículo 64º inciso c. y e. del Estatuto de MORENA:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrá ser sancionados con:

(...)

c. Suspensión de derechos partidarios;...”

(...)

e. Destitución del cargo en los cargos de representación y dirección de MORENA;”

Asimismo, se le exhorta al C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO** que la

presente resolución quedará como antecedente, en el supuesto de que incurra en actos contrarios a la normatividad de MORENA.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios de las quejas consistentes en haber denostado a su persona por parte del C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, trasgresión contenida dentro de las normas de los documentos básicos de MORENA.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se impone una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por un año** al C. **MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución. Dicha suspensión implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, las CC. **TALÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ ALATORRE, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, ELISA RIVAS PODESTA y FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, es decir, al **C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento.

c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.